



IMPUESTOS OBLIGATORIOS

NUMERO IO-1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGIMEN.-

1.- El Impuesto regulado en esta Ordenanza se regirá por los artículos 60 al 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del mencionado Texto Refundido, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 72.2, 72.3 y 72.4 de la citada norma, en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza Fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 15 de la repetida Ley.

Artículo 2º.- TIPO DE GRAVAMEN.-

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

CLASE DE BIENES	TIPO DE GRAVAMEN
- Bienes inmuebles urbanos	0,40%
- Bienes inmuebles rústicos	0,70%
- Bienes inmuebles de características especiales	1,30%

Artículo 3º.- BONIFICACIONES.-

1.- Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, desde el periodo impositivo siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva y mientras dure esa calificación, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de la vigencia de la calificación.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a comunicar cualquier variación que afecte a esta bonificación, reservándose la Administración, las facultades de comprobación e inspección.

b) Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes



rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Esta bonificación tiene carácter rogado.

c) Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto de los bienes inmuebles que representen la vivienda habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, siempre que los ingresos brutos anuales de la unidad familiar no superen la cantidad de cincuenta mil euros (50.000 €).

Esta bonificación tendrá carácter rogado, y se prorrogará automáticamente, siempre que se mantengan las condiciones establecidas para su concesión, hasta la fecha límite que conste en el Título de Familia Numerosa.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a comunicar cualquier variación que afecte a esta bonificación, reservándose la Administración, las facultades de comprobación e inspección.

La acreditación de las condiciones necesarias para la concesión de la esta bonificación se efectuará mediante la aportación de la siguiente documentación:

-Última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

-Certificación expedida por la empresa donde haya prestado sus servicios, en caso de no estar obligados a presentar declaración del IRPF.

-Último recibo del IBI.

-Carné de Familia Numerosa.

-Certificado de empadronamiento.

-Declaración Jurada de la fehaciencia de los datos alegados.

d) Gozarán de una bonificación del 2 por ciento de la cuota del impuesto los sujetos pasivos que domicilien en una entidad financiera, el abono de sus impuestos, tanto en periodo voluntario como fraccionado anticipadamente.

e) Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 20% de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles, cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. Esta bonificación tendrá una duración máxima de diez años.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Consejería de Industria del Gobierno de Canarias.

No se concederán las anteriores bonificaciones cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Identificación del inmueble.



- Copia de la licencia de obra del inmueble o de la instalación de los sistemas concedida por el Ayuntamiento.

- En los casos de aprovechamiento térmico de la energía solar: Fotografía y copia del Boletín de instalación, emitido por empresa autorizada, inscrita en el Registro de instaladores de calefacción y agua caliente sanitaria y climatización, o certificado de técnico competente, debidamente visado.

- En los casos de aprovechamiento eléctrico de la energía solar (paneles fotovoltaicos): fotografía y copia de boletín de instalación eléctrica, emitido por empresa autorizada inscrita en el registro de instaladores de baja tensión o certificado de técnico competente, debidamente visado.

f) Se establece, para los bienes inmuebles de naturaleza urbana una bonificación por nuevos valores catastrales, equivalente a la diferencia positiva entre la cuota íntegra del ejercicio y la cuota líquida del ejercicio anterior multiplicada por el coeficiente 1,0 (coeficiente de incremento máximo anual de la cuota líquida).

Esta bonificación tendrá una duración máxima de tres periodos impositivos a partir de la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales de bienes inmuebles urbanos.

A efectos de la compatibilidad de esta bonificación con las demás que benefician a los mismos bienes inmuebles, la aplicación de la presente bonificación excluye la de cualquier otra que ya se viniera aplicando (toda vez que quedan subsumidas en ella, al realizarse el cálculo de la misma a partir de la cuota líquida del ejercicio anterior); si bien en el caso de bonificaciones de nueva aplicación que concurrieran con la presente, serán plenamente compatibles, aplicándose sobre la cuota resultante de esta.

2.- El plazo para solicitar las bonificaciones previstas en esta ordenanza se establece hasta el 31 de marzo de cada año.

3.- Las bonificaciones previstas en los apartados a), b), c) y e) son incompatibles entre sí, mientras que la establecida en el punto d) y f) son compatibles entre ellas y con el resto; estableciéndose el siguiente orden de aplicación cuando concurren varias:

- En primer lugar se aplica la establecida en el apartado f).

- Seguidamente se aplicará la bonificación de los apartados a), b), c) o e), si procediera, sobre la cuota resultante después de aplicar la bonificación del apartado f).

- En último lugar se aplicará la bonificación establecida en el punto d) sobre la cuota neta de aplicar el resto de bonificaciones.

Artículo 4º.- EXENCIONES

Además de las exenciones previstas en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos de este impuesto los siguientes:

a) En virtud de lo previsto en el apartado 2 del mismo artículo los bienes objeto de protección integral incluidos en el Catálogo Arquitectónico del Municipio. Esta exención será concedida previa solicitud del titular del inmueble.



*Aprobación definitiva: Pleno: 30/04/2014
B.O.P. Las Palmas, nº 59, de 7/5/2014
Entrada en vigor: 08/05/2014
Fecha de aplicación: 01/01/2014*

b) En virtud de lo previsto en el apartado 4 del citado artículo, los bienes inmuebles de naturaleza urbana para los que la cuota líquida a pagar sea inferior a seis euros, así como los bienes de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes de esa naturaleza sitos en el municipio no supere la cantidad de seis euros.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2014, en virtud de lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.